

**AL ILMO. SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR DE**  
**LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE** Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del **PARTIDO POPULAR**, a los solos efectos de su representación y por imperativo mandato judicial, asistidos del Letrado del Ilustre Colegio de Madrid D. Guillermo Regalado Nores, ante el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que mediante Auto de 25 de Mayo de 2010, aclarado mediante Auto de 1 de Junio de 2010, se acordaba “la inhibición parcial a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho tercero de esta resolución”.

Que entendiendo que la citada Resolución pudiera no estar fundada adecuadamente en Derecho, dicho sea con el debido respecto, por medio de este escrito y al amparo de lo dispuesto en los arts. 217 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se interpone **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de 25 de Mayo de 2010 y su aclaración de 1 de Junio de 2010, y subsidiariamente, para el caso que fuere desestimado el recurso de Reforma, **RECURSO DE APELACION**, solicitando su estimación, acordándose la nulidad de la Resolución impugnada y dejándose sin efecto lo en ella decretado, en base a las siguientes:

## **ALEGACIONES**

### **PRIMERA.- SOBRE LA RUPTURA DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA Y SU FALTA DE MOTIVACION.**

El Auto de 25 de Mayo de 2010, acuerda la inhibición parcial de los hechos y personas referidos en el Informe del Ministerio Fiscal de 18 de Mayo de 2010, para su unión, por “conexidad”, a las Diligencias Previas 2/09 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Evidentemente se trata de una decisión cuyo alcance y consecuencias posee una indubitada trascendencia por cuanto que rompe con la continencia de la Causa y, por ello, debe velarse por que la motivación que conduce a tal acuerdo sea lo suficientemente clara, completa, objetiva y contundente, en directa y exigida proporción a la importancia de la decisión adoptada.

En este sentido y en cuanto a las razones esgrimidas por el Instructor, el referido Auto se limita exclusivamente a acoger “la argumentación jurídica del Informe del Ministerio Fiscal de fecha 18 de Mayo de 2010”.

Un Informe del Fiscal que, a nuestro juicio, carece del rigor y objetividad que requeriría a fin de poder fundamentar el acuerdo de inhibición.

Y ello por cuanto, perdiendo la imparcialidad que debería regir su actuación, el Ministerio Fiscal presenta una visión fáctica, parcial, subjetiva e incluso tendenciosa y un análisis jurídico tan equivocado como incompleto, que han provocado una desacertada respuesta del Instructor que valida lo informado por la fiscalía presumiendo su bondad y sin ahondar en los vicios que aquí y ahora se describirán.

De esta manera, entendiendo, desde el mayor de los respetos pero también con la contundencia que merece la cuestión, que el Ministerio Fiscal “yerra” en su planteamiento, provocando la equivocación del Instructor, es por lo que nos vemos obligados a la formulación del presente Recurso.

Un Recurso cuyo objeto fundamental es coadyuvar con la ardua labor del Instructor en la correcta tramitación del presente procedimiento y por el que mantenemos básicamente que **no existe justificación fáctica ni jurídica para la acumulación por “conexidad” de una parte de la presente Causa a unas concretas diligencias --las Diligencias Previas nº 2/09 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana-- con las que no existe ningún tipo de conexión.**

El objeto de este Recurso es cuestionar la pretensión de acumulación por “conexidad” a unas concretas Diligencias, por cuanto es el fundamento específico esgrimido por el Fiscal y hecho suyo por el Instructor en el Auto objeto de impugnación.

**SEGUNDA.- SOBRE LA NECESARIA DELIMITACION DEL CONTEXTO FACTICO Y JURIDICO AL QUE DEBE CEÑIRSE EL DEBATE PROCESAL.**

Al pretenderse la inhibición por razones de conexidad con los hechos que se conocen en las Diligencias Previas nº 2/09 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, se presenta imperativo clarificar primeramente cuáles son tales hechos y, en consecuencia, qué concreta calificación jurídica han recibido.

Y, en este sentido, la Causa que se está instruyendo en el Tribunal Superior de Justicia de Valencia versa sobre unos concretos y específicos hechos que bien podríamos resumir en la aceptación de regalos “a cambio de nada”, que pretenden subsumirse exclusivamente en el cohecho pasivo impropio.

Entendemos respetuosamente que al tiempo de dirimir la procedencia de una inhibición por “conexidad”, **lo que no es procedente es reinterpretar los hechos de los que conoce el Magistrado instructor valenciano para tratar de alcanzar, “forzar”, una conexidad que, en este caso, se presenta imposible.**

**Y tampoco es permisible criticar, cuestionar y/o alterar la calificación como cohecho pasivo impropio que, de los hechos que conoce y de los que es competente, ha realizado el Instructor valenciano D. José Flors.**

Por ello, la pretensión de acumular los hechos de los que conoce el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, a los hechos de los que conoce el Magistrado valenciano, debe imperativamente respetar tanto los hechos como la calificación jurídica que de los mismos se ha realizado por el Instructor valenciano, único competente para hacerlo; y en el presente caso entendemos que no existe tal necesario e imperativo respeto.

En este sentido, el Informe del Ministerio Fiscal que se acoge como fundamento único del Auto de inhibición parcial, acude como pretendido sustento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2010, por el mero hecho de haber revocado el auto de sobreseimiento libre de 1 de agosto de 2009 acordado por el Tribunal Superior de Justicia valenciano.

Sin embargo, debe destacarse que dicha Sentencia del Tribunal Supremo no entra a valorar, criticar y/o alterar los hechos consignados tanto por el Auto de 6 de julio de 2009 del Magistrado Instructor valenciano, como los fijados (los mismos) por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, limitándose a cuestionar su posible subsunción en el tipo del cohecho pasivo impropio.

En términos, si se nos permite, coloquiales, dicha Sentencia se limita a revocar la Resolución recurrida en cuanto ésta estima que esos hechos fijados no son constitutivos de delito, entendiéndose que es prematuro señalar que esos hechos consignados (y que respeta como no podía ser de otra forma dado el motivo del Recurso de Casación alegado) no son constitutivos de cohecho pasivo impropio. Es decir, se opone al sobreseimiento por el carácter libre del acordado.

En definitiva la Sentencia del Tribunal Supremo, igual que revoca el Auto del Tribunal Superior da la razón y confirma la firmeza del Auto de 6 de julio de 2009 del Magistrado Instructor D. José Flors.

Y en ese Auto expresamente se indica que ***“no existe constancia de ninguna relación directa entre el pago de las prendas de vestir con las que parecen haber sido obsequiados D. Francisco Camps Ortiz, D. Ricardo Costa Climent, D. Victor Campos Guinot y D. Rafael Betoret Pareño y los concretos actos de contratación realizados por las autoridades y los funcionarios de cada uno de los concretos organismos de la administración autonómica valenciana que decidieron la adjudicación a “Orange Market SL” en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus facultades decisorias y presupuestarias”***.

A partir de dicho postulado fijado por el Instructor valenciano es obvio que no existen razones de conexidad que legitimaran la inhibición y acumulación pretendida a las Diligencias Previas nº 2/09 del TSJ de Valencia.

De esta manera, debe examinarse en su integridad lo que supone, implica y conlleva la Sentencia del Tribunal Supremo y no de forma parcial, subjetiva e interesada como pretende el Ministerio Fiscal y pacíficamente acepta el Auto impugnado.

Los hechos de los que conoce Valencia, guste o no al Ministerio Fiscal, son los que son y han recibido una concreta y específica calificación jurídica, presunto cohecho impropio, es decir, unos supuestos regalos desvinculados.

**Y en tanto y cuanto la función de la fase instructora sea la de esclarecer de forma objetiva los hechos objeto de imputación a fin de tratar de alcanzar la verdad material, no procede realizar reinterpretaciones a conveniencia a fin de tratar de justificar una conexidad que sin tales reinterpretaciones se presenta imposible.**

Reiteramos que no cabe en Derecho, y menos en un Auto de inhibición, obviar dichas circunstancias de hecho y de Derecho para reinterpretar la Causa valenciana; e insistimos en que es la pérdida de la objetividad e imparcialidad en la consideración de tales parámetros, la que nos obliga a la interposición de este Recurso.

**TERCERA.- SOBRE LA NECESIDAD DE FINALIZAR LA INSTRUCCIÓN CON CARÁCTER PREVIO A ROMPER LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- LA PRETENDIDA CONSIDERACION DE NUEVOS DATOS CONCRETOS PARA JUSTIFICAR LA CONEXIDAD: LOS INFORMES DE LA AEAT, IGAE Y UDEF SOBRE LOS QUE NO SE HA PERMITIDO “NI QUERIDO” CONTRADICCION ALGUNA.**

Para el Ministerio Fiscal “el avance producido en los últimos meses en el análisis de la documentación hallada en los registros practicados y en la documentación remitida por distintos entes públicos, ofrece nuevos datos y determina una nueva valoración de los hechos objeto de esta causa en orden a la atribución de la competencia”.

En concreto, el Ministerio Fiscal refiere el Informe de 13 de Abril de 2010 de la IGAE y el de 6 de Mayo de 2010 de la AEAT, confirmatorio del Informe de la UDEF de 31 de Julio de 2009.

De hecho, el informe del Ministerio Fiscal, que acoge el Auto de inhibición, se limita a un mero ejercicio de “corta y pega” del contenido de tales Informes de los “peritos” parciales del Ministerio Fiscal.

Y aun cuando lo único “novedoso” con relación a “lo acontecido en Valencia” de lo que no tuviera conocimiento por el Magistrado instructor valenciano cuando dictó el Auto de 6 de julio de 2009 son los citados Informes, ampliamente publicitados en los medios de comunicación, referentes a la contratación en la Generalitat Valenciana y al examen de cobros y pagos de “Orange Market, SL”, lo verdadera y objetivamente relevante es que en esos informes “periciales”, no se entra en absoluto, ni tangencialmente, a analizar los hechos objeto de conocimiento por el Magistrado Instructor D. José Flors.

En términos claros, nada dicen de los trajes ni prendas de vestir adquiridos por (según los hechos) o para (según el Fiscal) los imputados en la Causa valenciana.

Por tanto, frente a lo que pretende el Fiscal realmente no hay nuevos hechos conocidos, no hay nuevas pruebas que permitan desvirtuar lo ya consignado por el TSJCV en cuanto a que los regalos fueron a cambio de nada y, por tanto, el cohecho pasivo es en todo caso impropio.

En este sentido, nos parece que el Ministerio Fiscal podría con su pretensión rayar incluso el fraude procesal, por cuanto si entiende que los hechos de los que se conoce en la Causa valenciana se subsumen en el cohecho pasivo propio (por entender que hay pruebas de que los regalos fueron a cambio de cualquier actuación administrativa) y no en el impropio, es en esa Causa donde debía hacerlo valer por los cauces procedimentales que estime convenientes, pero nada puede hacer ni puede pretender accionando desde la causa madrileña, que nada tiene que ver con ese cohecho impropio.

Por otro lado y a mayor abundamiento, entendemos imperativo ahondar en la instrucción de los hechos que refieren tales Informes antes de adoptar una decisión que conlleva romper con la continencia de la Causa, dado que la labor instructora ha sido absolutamente nula en cuanto a tales Informes se refiere, por cuanto han sido aceptados como verdades de fe al no haber existido revisión de ningún tipo de lo dicho gratuitamente por los “peritos” del Ministerio Fiscal, quebrándose así el principio de contradicción.

Ausencia de contradicción judicial que en el presente caso se presenta especialmente relevante, cuando se ha conocido la existencia de un Informe estrictamente jurídico emitido por la Abogacía General de la Generalitat Valenciana, de 3 de Mayo de 2010, que cuestiona y/o parece desmontar gran parte de las afirmaciones que se contienen en los referidos Informes periciales que utiliza el Ministerio Fiscal y, en concreto, tratando de explicar la realidad de la contratación administrativa de la Generalitat y poniendo de manifiesto los errores y ligerezas del informe de la IGAE.

Es obvio que la Abogacía General de la Generalitat Valenciana es un organismo público de naturaleza jurídica tan serio como cualquier otro y desde luego de mayor solvencia jurídica que las unidades de auxilio o apoyo del Ministerio Fiscal.

Y es igualmente obvio que si tal referido organismo público emite un dictamen razonado y razonable, nos parece que hubiera sido jurídicamente necesario que el Ministerio Fiscal rebatiera el mismo y no pretendiera “hacerlo desaparecer” del procedimiento.

Y es que cuando el Magistrado Instructor dio traslado al Ministerio Fiscal del Informe de la Abogacía de la Generalitat para su estudio y valoración, en vez de estudiarlo, admitir los errores del informe de la IGAE o pedir las oportunas aclaraciones, o rebatirlo jurídicamente, contesta con un escueto informe de 12 de mayo de 2010 en el que los fiscales manifiestan que ***“se proceda a la devolución del mismo a la Abogada General por cuanto la Generalitat no se encuentra personada en el procedimiento.”***

Con ello el Ministerio Fiscal pretende evitar tener que aceptar la veracidad del contenido de ese Informe. Ello no obstante, ha ignorado que el Magistrado Instructor ni siquiera se ha pronunciado sobre esa petición de esa fiscalía; por ello, ese Informe existe, está en la Causa en términos procesales y que tratándose de un Informe oficial y público debe valorarse, pues tratándose de un procedimiento penal debe buscarse la verdad material y no la verdad formal.

Sinceramente no llegamos a entender dicha actuación de la fiscalía ajena a la objetividad e imparcialidad por cuanto es obvio que existiendo una versión contradictoria emitida y avalada por un organismo público lo procedente sería, sin lugar a dudas, finalizar la instrucción sobre tales hechos antes de adoptar una decisión tan trascendente como la que se deriva de la inhabilitación.

**Lo que resulta evidente es que de los denominados “datos nuevos” no cabe deducir indicios delictivos que pudieran fundamentar una conexidad que permitiera la pretendida inhabilitación, en tanto y cuanto no sean sometidos a contradicción los Informes de los que el Ministerio Fiscal extrae tales “datos nuevos”, a sabiendas de que la propia administración tiene criterios tan radicalmente discrepantes, debiendo por ello finalizar la instrucción antes de proceder a la inhabilitación.**



**CUARTA.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONEXIDAD CON LOS HECHOS DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 2/09 TSJCV.**

Sentado lo anterior, en un proceso lógico jurídico, debe ahora examinarse si los hechos y delitos referidos en el Auto de inhibición objeto de este Recurso son o no conexos con el cohecho pasivo impropio que se conoce en las Diligencia Previas nº 2/09. del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Para ello, el Informe del Ministerio Fiscal, acogido por el Instructor, aun sin citar siquiera el art. 17 de la LECrim. ni menos aún intentar subsumir la pretendida conexidad en alguno de sus supuestos, intenta establecer la conexidad sobre la base de la coautoría común, tanto de los hechos investigados en Madrid, como del cohecho impropio conocido en las Diligencias Previas que se instruyen en el Tribunal Superior de Valencia, respecto de determinadas personas; en concreto se centra en D. Francisco Camps Ortiz, D. Rafael Betoret y D. Ricardo Costa, presuntamente implicados en los hechos de los que se conoce el TSJ de Valencia y que los Fiscales pretenden también implicar en los delitos relacionados en su Informe para lograr fundamentar la conexidad delictiva.

**D. Francisco Camps Ortiz**

Al respecto merecen una consideración especial las alegaciones sustentadas por los Fiscales con relación a D. Francisco Camps Ortiz. Y decimos que merecen una consideración especial porque sus manifestaciones con relación al mismo bien parecen evidenciar una postura persecutoria de los Fiscales con respecto al Sr. Camps y, bien parecen evidenciar también que la Fiscalía General de Estado --de quien depende de manera particular la Fiscalía Anticorrupción (art. 19.4 EOMF)-- actúa en esta Causa con inquina ajena a motivos judiciales contra el citado.

Los Fiscales en su informe se refieren a D. Francisco Camps Ortiz en dos ocasiones tratando de mezclar su persona con los hechos que describe. En primer término al hablar genéricamente de delitos electorales, para decir que

***“tampoco puede desdeñarse el cargo que ocupa en el PPCV otro de los imputados en la causa tramitada en Valencia, Francisco Camps Ortiz, y que no es otro que el de Presidente de dicho partido político”.***

**Esas apreciaciones son impropias de quienes detentan una función en el Ministerio Fiscal si son vertidas en un procedimiento penal. Sobran opiniones subjetivas, apreciaciones personales, pues ello nada aporta penalmente en la tipificación penal ni en la participación en ese delito.**

Ser presidente de un Partido nada supone para imputar a nadie un delito electoral cuyos únicos sujetos activos, conforme al artículo 149 de la LOREG son los ***“administradores generales y de las candidaturas de los partidos”*** y no los presidentes de los Partidos. Por ello ¿a qué viene mezclar al presidente del Partido D. Francisco Camps? Son comentarios penalmente irrelevantes pero políticamente dañinos y en “ese juego” no deberían entrar los fiscales.

**Es curioso señalar que posteriormente cuando el Ministerio Fiscal ya entra al detalle de los delitos electorales que imputa, al referirse a la autoría, ya directa o por cooperación, ni siquiera cita a D. Francisco Camps.**

La segunda ocasión en que los fiscales se refieren, siquiera de forma indirecta al Sr. Camps, es al referirse a la contratación administrativa de la Generalitat Valenciana cuando dicen ***“Las irregularidades detectadas por la IGAE se produjeron en los procesos administrativos de contratación por parte de diversas Consejerías de la Generalitat Valenciana. Entre otros datos, la intervención expone la preceptiva autorización que, en algún caso, hubo de dar el Gabinete del Presidente.”*** Es evidente lo que se pretende con esa apreciación, mezclar al Presidente, a través de su Gabinete, en esas irregularidades.

Ante hechos de tanta gravedad como es tratar de imputar a un Presidente de una CCAA, cuando menos la fiscalía debería actuar con una mínima cautela.

Más si cabe cuando el anteriormente citado informe de la Abogacía de la Generalitat se refería a las manifestaciones del informe de la IGAE con relación a la intervención del Gabinete del Presidente en la contratación (por cierto cuestión estrictamente normativa fácilmente constatable) y señalaba:

***“Por último, respecto a este concreto apartado, queremos manifestar nuestra perplejidad por el comentario efectuado en el último párrafo del presente apartado.***

***En él se indica que en función de lo dispuesto en el Decreto 180/2004, del Consell de la Generalitat, al considerarse la participación de las Consellerías una actividad de promoción y representación institucional en los que interviene el Presidente de la Generalitat, resulta preceptiva la autorización previa del Director Gabinete del Presidente.***

***No sabemos que pretende insinuar la UAJ en su informe, ya que cita esta norma organizativa del Consell, pero desconocemos con qué finalidad.***

***No obstante, si con ello se pretende desprender que con dicha autorización, Presidencia era participe de una supuesta situación de contratación irregular, debemos recordar que la coordinación que tiene encomendada el gabinete del Presidente de todas aquellas unidades, tanto de la propia Presidencia como de la Consellería, que participen directa o indirectamente en la programación o desarrollo de actos en los que intervenga la Presidencia de la Generalitat, tiene una incidencia meramente organizativa de la actividad pública que debe realizarse con motivo de dicha participación. De esta forma el art. 6 c) del Decreto 180/2004 establece que corresponde al Director del Gabinete “Coordinar todas aquellas unidades, tanto de la propia Presidencia como de las consellerias, que participen directa o indirectamente en la programación o desarrollo de acto en los***

**que intervenga la Presidencia de la Generalitat.” Siendo consecuentemente falsa la atribución competencial que se realiza en el informe al Director del Gabinete del Presidente,**

***Y evidentemente, el Presidente de la Generalitat y su Gabinete son totalmente ajenos, en cuanto a competencias se refiere, a las decisiones de los órganos de contratación que contratan dichas prestaciones, En definitiva, la finalidad perseguida por el Decreto 180/2004 no es el control de legalidad de la actividad contractual, sino mas bien al contrario, coordinar la agenda del Presidente.”***

Una vez más, posteriormente cuando los Fiscales analizan ya en concreto esa contratación de la Generalitat, ya no son capaces de implicar a D. Francisco Camps Ortiz. Sinceramente entendemos que se hace un uso gratuito e injustificado de la figura del Sr. Camps, que tanto rédito ha producido en determinados medios de comunicación, pero que tan poco tiene que ver con una Causa penal seria.

#### **D. Rafael Betoret Parreño**

Pretende la fiscalía implicarlo en las presuntas irregularidades en la contratación administrativa de la Generalitat con relación a su condición de miembro de la Agencia Valenciana de turismo y los expedientes de Fitur desde los años 2005 al 2009.

La generalidad e imprecisión del informe del Ministerio Fiscal, impropio de un dictamen jurídico, nos dificulta conocer a qué expediente concreto se refieren los Fiscales, a qué irregularidades, a la naturaleza penal o administrativa de esas irregularidades, a la ilegalidad o no de esos expedientes y, sobre todo a efectos de conexidad delictiva, a la participación del Sr. Betoret Parreño en tales hechos.

Es evidente que este recurso no pretende determinar si se han cometido o no los delitos que narra el Fiscal, pero evidentemente, para negar la conexidad de estos delitos con otros, lo primero será determinar si esos delitos siquiera indiciariamente existen y lo primero que debe señalarse es que el Informe de los fiscales no concreta, no fija, delitos, tipos, conductas, ni participaciones.

Ello no obstante, es trascendente a estos efectos la lectura del ya citado Informe de la Abogacía de la Generalitat donde se explica de forma concreta, con fundamentos jurídicos y las debidas aclaraciones la legalidad de los referidos expedientes de Fitur.

Evidentemente, este es otro de los motivos por los que los fiscales pretenden eliminar este Informe de la Causa pues desmonta totalmente su tesis predeterminadamente acusatoria.

Dicho informe con referencia a Fitur 2005 establece:

***“La UAJ parte de la errónea consideración de que un expediente de estas características, el cual diversos departamentos diferentes de una Administración montan distintos stands en una feria, debe ser considerado necesariamente como un único expediente de contratación, y por tanto, el hecho de que cada Consellería contrate sus propios espacios, a través de diversos contratos, lo considera como un fraccionamiento de contrato. Respecto a estas cuestiones, debemos indicar lo siguiente.***

***Lo habitual en una actividad como la presente, y tratándose de promociones realizadas por distintas Consellerías, es que cada una contrate la distribución y organización del espacio que se le ha asignado, ya que en materia de contratación administrativa, cada Conseller, cada Consellería, son órganos de contratación diferentes (como sucede en cada Ministerio en la Administración del Estado), que gozan de sus propios presupuestos diferenciados, pertenecientes a programas funcionales de gastos distintos.***

***A su vez, y en función de las previsiones promotoras de cada Consellería, cada una de ellas goza de total autonomía para decidir el grado de inversión a realizar en función de la naturaleza del certamen y las diferentes competencias, de índole bien dispar, que ejerce cada Consellería.***

***Ello explica que sea practica habitual, NO PROHIBIDA EN NINGUNA NORMA DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, que cada Consellería en función de la autonomía funcional de que goza, decida libremente su intervención en el certamen, el grado de inversión y organización de sus espacios.***

***En definitiva, esta Abogacía conoce sobradamente la posibilidad de realizar actuaciones conjuntas a través de formulas convencionales que permitan aunar esfuerzos presupuestarios de varias Consellerias en un único expediente, pero siendo ello cierto, la elección de esta fórmula obedece a criterios de oportunidad, NO DE LEGALIDAD.***

***En efecto, la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas introdujo la novedad de este tipo de acciones conjuntas interdepartamentales, pero la irrupción de esta norma no tenía, ni tiene el la actual ley, un carácter imperativo, suponiendo simplemente una herramienta mas de que goza la Administración para acometer la contratación de este tipo de actividades.***

***Por este motivo, que tanto la decisión de aunar varios órganos de contratación para la realización conjunta de una actividad, como la de llevarla a cabo cada uno por sus propios medios, son igualmente reguladas por la Ley de contratos, siendo por tanto la actuación de la Administración de la Generalitat irreprochable desde la perspectiva del ordenamiento jurídico en este supuesto.***

***Así mismo, la UAJ entiende que varias Consellerías, en la contratación de estos espacios, han fraccionado contratos con el fin de eludir la publicidad y la concurrencia.***

***Respecto de esta cuestión, el informe de la UAJ, como ha sido nota constante en su escrito, parte de una presunción (la pretensión de burlar las normas de publicidad y concurrencia) que no se funda en ningún tipo de argumento o documento: se trata simplemente de una afirmación de quien suscribe el informe, sin que explique un argumento, ni tan siquiera razonable en el que funde dicha acusación.***

***Así mismo, debemos significar que los supuestos contratos fraccionados obedecen a categorías contractuales absolutamente diferenciadas (servicio de creatividad, suministro de diverso material, servicio de imprenta, y asistencia técnica de supervisión) y por ello difícilmente podemos considerar que nos encontremos ante un supuesto de fraccionamiento contractual, cuando los contratos son de una naturaleza, y por ende de un objeto, tan dispares.***

***Y en este punto debemos destacar, como ya hemos indicado, que nos volvemos a encontrar ante formas distintas de enfocar unos contratos administrativos, TODAS ELLAS ACORDES CON LA LEY DE CONTRATOS, cuya elección obedece a criterios de oportunidad, no de legalidad.”***

Evidentemente, si lo que pretendemos es la búsqueda de la verdad material y esta parte así lo pretende, no podemos obviar tales circunstancias puestas de manifiesto por un organismo público. Investíguese primero para decidir posteriormente sobre la procedencia de la inhibición.

#### **D. Ricardo Costa**

Los delitos en los que pretende implicarlo la Fiscalía son delitos electorales, referentes a las elecciones locales y autonómicas del 27 de mayo de 2007.

De nuevo echamos en falta la imparcialidad y objetividad en el actuar de los Fiscales que bien parecen estar más atentos al ruido político que a la seriedad y trascendencia de lo jurídico. Pero desde esta óptica, que es la única que debe interesarnos en este Recurso, simplemente señalar que como no ignoran los fiscales, **que D. Ricardo Costa no puede ser sujeto activo principal de este delito** (no es administrador general ni de la candidatura del partido); y al no querer renunciar a implicarlo, por ello se limitan a pretenderlo a título de COOPERADOR.

Pero, ¿qué tipo de cooperación necesaria o mera complicidad? Falta absolutamente en el Informe de la fiscalía la mínima referencia fáctica en que fundamentar esa “cooperación”.

¿Qué ACTOS se imputan a D. Ricardo Costa que hiciera para lograr que los presuntos autores directos del delito electoral ejecutaran un acto (cometer un delito) “sin el cual no se habría efectuado” como exige el artículo 28 del Código Penal o que otros actos de cooperación, conforme al artículo 29 del mismo texto legal, se le imputan haber realizado? Nada dicen los Fiscales, dicen únicamente que cooperó y dan el tema por zanjado.

Pues bien, para implicarlo en esa “cooperación” los Fiscales se acoge a dos “pruebas”, unas siglas (“R.C.”) en unos soportes informáticos y unas conversaciones telefónicas intervenidas. En cuanto a las siglas, además de la falta absoluta de prueba de que las mismas pertenezcan al citado, **no constituyen prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que esa mención tenga relación CON EL DELITO CONCRETO QUE SE IMPUTA**, el delito electoral relativo a las elecciones locales y autonómicas de 2007. En cuanto a las intervenciones telefónicas, vagas, genéricas, se produjeron entre finales de 2008 y principios de 2009 como el propio Informe del Fiscal admite; ¿y qué tienen que ver con un concreto delito que se imputa?, el delito electoral sería de mayo de 2007, esto es caso año y medio antes.

Nada sostenible desde un punto de vista específicamente jurídico.



Y menos aún lo es la apreciaron que efectúan los Fiscales de que con esas “pruebas” se pone de manifiesto el importante rol que juega el citado en las finanzas del Partido Popular de la Comunidad Valenciana. Sería deseable que, antes de resolver, se volvieran a auditar esas conversaciones y se vincularan a un hecho concreto, las elecciones del 2007 y, después se analizaran si hay jurídicamente siquiera indicio de participación PENAL del citado D. Ricardo Costa en ese presunto delito electoral.

**QUINTA.- SOBRE LA AUSENCIA DE JUSTIFICACION JURIDICA: EL OLVIDADO ART. 17 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.- FALTA DE MOTIVACION.**

Como hemos señalado en el apartado anterior no puede considerarse acreditada siquiera al nivel indiciario propio de la fase de instrucción (ante la existencia de informes contradictorios no esclarecidos) la participación por parte de D. Francisco Camps, D. Rafael Betoret y D. Ricardo Costa en la comisión de supuestos delitos de los que se conocen en la causa madrileña y les imputan los fiscales.

Suficiente sería para desestimar la conexión de unos delitos inexistentes (al menos con relación a los tres citados) a otra causa, la de Valencia, en la que sí están implicados los tres citados.

Pero es necesario efectuar las siguientes precisiones:

**1º) Falta de fundamentación jurídica**

Lo primero que llama poderosamente la atención y, de por si, debería ser suficiente para revocar la resolución recurrida es la falta absoluta de fundamentación jurídica que ampare la inhibición pretendida.

La “conexidad” en términos procesales está regulada en el artículo 17 de la LECrim. que, en sus cinco apartados, determina los criterios tasados en los que es pertinente la acumulación de Causas por conexidad delictiva, como excepción al artículo 300 de la propia LECrim. que prescribe que cada delito será objeto de un sumario, salvo los delitos conexos que serán objeto de un solo proceso.

En este sentido **nos parece inaudito que el Auto de 25 de Mayo de 2010 por el que se acuerda la inhibición ni siquiera cite el artículo 17 de la Lecrim.**, obligándonos así a elucubrar sobre las posibles motivaciones que fundamentarían el tipo de conexidad que se ha pretendido aplicar.

Reiteramos que **ello genera absoluta indefensión a cuantos lean el Auto de 25 de Mayo pues se ignora exactamente en qué apartado de ese precepto se fundamenta el Auto recurrido** y, por tanto, impide sobremanera fundamentar debidamente cualquier impugnación.

## **2º) Análisis de los diversos delitos**

Se hace preciso igualmente analizar los diversos delitos que se conocen en Madrid y los argumentos que se usan para justificar su pretendida acumulación por conexidad a la Causa valenciana.

**Con relación a los presuntos delitos de cohecho y prevaricación,** el artículo 17-5º de la Lecrim establece que son conexos ***“Los diversos delitos que se imputen a una persona”*** pero añade ***“si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal”***.

El Auto de 25 de Mayo de 2010 por el que se acuerda la inhibición ni siquiera se pronuncia y/o analiza en qué consistiría la analogía o relación entre unas supuestas irregularidades administrativas y la aceptación de unos **regalos sobre los que precisamente se indica por el Magistrado de Valencia que carecen de relación con cualquier contratación administrativa irregular.**

Con relación a "Pedro García Gimeno" quien ni siquiera es imputado en la Causa valenciana, el Fiscal se descuelga con que hay conexión, si se nos permite la expresión, de "establecimiento mercantil", es decir, comprarse prendas de vestir "en los mismos establecimientos"... Sobran las palabras. Aunque **nos gustaría conocer en qué apartado del artículo 17 de la Lecrim se establece ese criterio de conexidad.**

**Con relación a los presuntos delitos electorales relacionados con las elecciones locales y autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana el 27 de mayo de 2007.**

Se trata de delitos que carecen de cualquier analogía o relación con el cohecho impropio del que se conoce en la Causa valenciana.

Por ello, el Informe del Ministerio Fiscal pretende establecer vinculación simplemente indicando que en estos hechos participó D. Ricardo Costa Climent, también imputado en la Causa valenciana.

Evidentemente se trata de hechos absolutamente independientes, con calificaciones jurídicas absolutamente distintas, es decir, hechos sin analogía pero, además, **sin relación, tal como exige el artículo 17 Lecrim.**

**Con relación a los presuntos delitos de falsedad en documento mercantil,** nada tienen que ver con ellos los imputados en la Causa valenciana. La imputación se refiere a los responsables de la mercantil "Orange Market, SL" y los responsables de ciertas empresas. **Ninguna conexión conforme al artículo 17 de la Lecrim.**

**Presuntos delitos contra la Hacienda Pública.** La argumentación jurídica radica en que los delitos contra la hacienda pública que se imputan a "Orange Market" son conexos al delito electoral antes señalado. Y como este es conexo con el cohecho pasivo impropio de Valencia....."Todos al mismo saco".

En resumen, la fundamentación incorporada en el Informe del Ministerio Fiscal de 18 de Mayo de 2010, que hace suya el Auto de 25 de Mayo de 2010 por el que se acuerda la inhibición parcial de los hechos y personas referidos por el Fiscal, para su acumulación, por causa de “conexidad”, a las Diligencias Previas 2/09 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, carece del rigor necesario como para legitimar la decisión adoptada a la vista de los vicios y defectos que se han dejado expuestos en el cuerpo de este escrito.

Por ello, procede acordar la nulidad de referido Auto y proseguir con la instrucción judicial en esta sede judicial.

En su virtud, respetuosamente

**SUPlico AL ILMO. SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE MADRID:** Que, por presentado este escrito, tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de 25 de Mayo de 2010 y el de 1 de Junio de 2010 que aclaraba el mismo, , y subsidiariamente, para el caso que fuere desestimado el Recurso de Reforma, **RECURSO DE APELACION**, solicitando se acuerde su nulidad dejando sin efecto lo en ellos acordado (solicitándose la devolución de la documentación enviada a Valencia) **y en su lugar se acuerde la no inhibición a las Diligencias Previas nº 2/09 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia por no estar acreditados los hechos que imputa la fiscalía; por, en otro caso, no estar acreditada la participación en tales hechos de D. Francisco Camps, D. Ricardo Betoret y D. Ricardo Coste; y, en todo caso, carecer esos hechos de relación o analogía (conexidad) con los hechos de los que se conoce en la Causa valenciana.**

Es Justicia. En Madrid, a 4 de Junio de 2010.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que habiéndose acordado la remisión del Auto de 25 de Mayo de 2010 (anticipado incluso por fax) y de determinada documentación al Ilmo. Sr. Instructor de las D.P. 2/09 tramitadas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y no siendo firme la referida Resolución, impugnada por medio de este escrito, es por lo que al amparo de lo dispuesto en los arts. 24, 25 y 223 de la LECrim. se viene en solicitar que se suspenda su efectividad y la de cualquier medida que pudiera incidir sobre la Causa valenciana en tanto no se haya resuelto este incidente de competencia y el Auto recurrido haya adquirido firmeza, por lo que

**SUPlico AL ILMO. SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE MADRID:** Que de conformidad con lo solicitado, acuerde suspender la efectividad del Auto de 25 de Mayo de 2010 así como la de cualquier medida que pudiera incidir sobre la Causa valenciana en tanto no se haya resuelto este incidente de competencia y el Auto recurrido haya adquirido firmeza.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que a los efectos de salvaguardar la efectividad de la suspensión solicitada y para evitar una duplicidad de decisiones judiciales, se informe al Ilmo. Sr. Instructor de las D.P. 2/09 tramitadas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (anticipándosele incluso por fax) de la falta de firmeza del Auto de 25 de Mayo de 2010 estando pendiente de resolverse el/los recursos interpuestos contra la misma, por lo que

**SUPlico AL ILMO. SR. MAGISTRADO-INSTRUCTOR DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE MADRID:** Que de conformidad con lo solicitado, acuerde informar al Ilmo. Sr. Instructor de las D.P. 2/09 tramitadas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (anticipándosele incluso por fax) de la falta de firmeza del Auto de 25 de Mayo de 2010 al haber sido objeto de impugnación.

Es Justicia, en lugar y fecha ut supra.